



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01302 00

Revisado el expediente que antecede, se observa que, mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dispuso rechazar la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Banco Comercial Av. Villas contra Wilfredo Rocha Herrera, por considerar que al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a pesar de que la parte actora indique el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Madrid, pues ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia".

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de

ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»¹

En ese orden de ideas, el demandante tiene facultad de escogencia, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, y aquella vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la parte demanda en su escrito genitor, indico bajo la gravedad del juramento que el domicilio del ejecutado corresponde a la Carrera 21A # 5-47 int; Carrera 6 # 8-49 de Madrid; Calle 5 # 4-74 EMPRESA PUBLICA DE MADRID todas de Madrid- Cundinamarca, y atendiendo ello, radicó la competencia en el juez civil municipal de esa municipalidad, lo que deja más que claro el ejercicio de la facultad otorgada por la ley objetiva, para escoger el juez competente, sin que sea, posible que aquel se abstenga de su conocimiento.

Adicionalmente, porque en el escrito de demanda en su parte introductoria se indicó como domicilio del ejecutado esa municipalidad a quien se dirigió la misma, luego no cabe duda que la competencia radica en el Juzgado de Madrid- Cundinamarca.

Siendo así, no puede este despacho asumir conocimiento de la actuación como quiera que la parte ejecutante en su facultad de escogencia le atribuyo la competencia al juez del domicilio del ejecutado, esto es al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente causa EJECUTIVA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS contra WILFREDO ROCHA HERRERA, conforme a lo acá explicado.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca)

TERCERO. REMITIR el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE²

¹ Corte Suprema de Justicia, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

² Decisión anotada en el estado No. 021 del 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45591ee37c0d396fe626537dc02abee7f6b01f4b5a4df022ab6729b7ea0465ed**

Documento generado en 03/03/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>